



ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 08001418902120200036201

ACCIONANTE: JOHANA LICETH CASTRO HERAS

ACCIONADO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES - ASERVIN S.A.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES - ASERVIN S.A., contra el fallo de primera instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020), proferido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la señora JOHANA LICETH CASTRO HERAS, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el pasado 18 de agosto de 2020, radico petición ante la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES - ASERVIN S.A.

Que dentro del acápite de peticiones solicito las siguientes:

1. Copia del Contrato de trabajo y OTRO SI suscrito con la empresa (el primero de fecha 4 de abril de 2016 y el segundo firmado 4 meses después).
2. Copia del volante de nómina del 1-15 abril 2020.
3. Certificado laboral en el que además se detallen las funciones desempeñadas en el cargo.
4. Se me haga el pago total de la indemnización de carácter legal a la cual tengo derecho como lo reconocen en el inciso 3 del documento ACTA DE TRANSACCIÓN firmado el 11 de mayo de 2020 por la suscrita y por IVON COLONNA MUÑOZ quien es representante Legal de Asuntos laborales de ASERVIN S.A., y conforme al artículo 64 del código sustantivo del trabajo. Lo anterior por no cumplir su parte en la forma y tiempo debidos acordado en el citado documento en el cual ustedes redactaron en el párrafo final que “el incumplimiento de este acuerdo prestará merito ejecutivo”.
5. Copia de los soportes de pago de las cesantías donde conste firma de recibido y documento de egreso o número con el que se efectuó el pago correspondiente a los periodos de: 4 abril a 31 dic. 2016, del 1 enero a 31 dic. 2017, del 1 enero a 31 dic. 2018 y del 1 enero a 31 dic. 2019.
6. Se reconozca y pague la sanción o indemnización moratoria que está contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 que por derecho tenían que pagar al no ser consignadas las cesantías debidamente en el fondo en el plazo señalado (máximo el 14 de febrero -antes del 15 dice la norma)
 - Que la accionada el día 3 de septiembre de 2020, dio respuesta a la petición impetrada. Sin embargo, aduce que no es clara y efectiva respecto de lo pedido, en las peticiones planteadas en la misma.
 - Que, en la respuesta antes mencionada, no fue aportado lo solicitado en el derecho de petición en el numeral segundo de las peticiones “Copia del volante de nómina del 1-15 abril 2020” lo que adjuntaron en su respuesta fue el comprobante de pago a abril 30/2020 bajo el adjunto de nombre doc10172220200903160045.

- Que no fue aportado lo solicitado en el numeral tercero de la petición: “Certificado laboral en el que además se detallen las funciones desempeñadas en el cargo.”
- Que no es cierta la respuesta que dan al ítem No. 4 de la petición, toda vez que dicen adjuntar los soportes de pago y no es así.
- Que no fueron expedidas las copias solicitadas en el numeral quinto de las peticiones como son “Copia de los soportes de pago de las cesantías donde conste firma de recibido y documento de egreso o número con el que se efectuó el pago correspondiente a los periodos de: 4 abril a 31 dic. 2016, 1 enero a 31 dic. 2017, 1 enero a 31 dic. 2018 y 1 enero a 31 dic. 2019”
- La accionada no hizo pronunciamiento alguno con respecto a la petición señalada en el numeral sexto del acápite de peticiones. Como era que: “Se reconozca y pague la sanción o indemnización moratoria que está contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 que por derecho tenían que pagar al no ser consignadas las cesantías debidamente en el fondo en el plazo señalado”

Por consiguiente, presenta esta acción de tutela con la que solicita se ordene tutelar su derecho fundamental al derecho de petición el cual considera vulnerado y en consecuencia ordenar a la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES - ASERVIN S.A que emita una respuesta de fondo a su petición.

PRETENSION:

La entidad accionada por medio de apoderado judicial solicita, sea revocada en su totalidad la sentencia definida en esta instancia por el Juzgado Veintiuno De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, en su lugar tenga como hecho superado con las respuestas previamente dadas a la aquí accionante.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo a través de sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición de la señora JOHANA LICETH CASTRO HERAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y, en consecuencia, ordeno a la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES - ASERVIN S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo y de manera completa a la petición elevada por la parte actora, en lo relativo a las solicitudes precisadas en los numerales 2,3 y 5 de la petición fechada 18/08/2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La entidad accionada por medio de su apoderado judicial manifestó que básicamente lo pedido fue resuelto desde la respuesta inicial proferida a la aquí accionante en oportunidad legal, por lo que debe tenerse como hecho superado, discrepando de la decisión del a quo por lo siguiente:

En respuesta al numeral dos de la petición se le explicó al despacho que en la respuesta de la petición se entregó la información correspondiente al último periodo laborado como puede leerse en el aparte inicial del documento “liquidación definitiva de contrato “en cuyos renglones números 13 y 14 se puede leer la información que insistentemente se solicita.

Que no se comprende la insistencia del despacho en la producción y entrega de un documento que como tal no se elaboró, ya que el objetivo de entregar un volante es informar efectivamente al trabajador sobre que se le líquido y se le está pagando en un

lapso, se debe entender que no se omitió el deber de respuesta al ser eficiente entregando en un único documento toda la información.

En el mismo sentido se tiene la insistencia de una certificación donde se le informen las funciones que desarrolló, en el caso de la señora CASTRO HERAS le han sido entregadas sendas certificaciones en las que puede leerse que el cargo desempeñado es CONTADORA.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020), proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al derecho de petición, por parte de la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES - ASERVIN S.A, y si es procedente decretar el amparo de dicho derecho.

Marco constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

CASO CONCRETO.

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionando está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el cual se consideró no haberse dado respuesta por la accionada a los puntos 2, 3 y 5 de la petición formulada..

Según lo descrito por la accionante la respuesta dada por la entidad accionada no satisface lo solicitado en el derecho de petición, por lo que el a-quo decide tutelar los derechos esbozados por la actora y ordena que su petición sea resuelta de fondo y de manera completa, frente a lo cual el accionado impugna afirmando que la respuesta ha sido completa.

Sn embargo no responde de fondo lo solicitado en el punto 2 en el cual se solicita copia del volante de nómina del 1 al 15 de abril de 2020, pues en la respuesta, aportan un volante de nómina el cual no hace referencia a los días solicitado,

Respecto al numeral 3 se solicita un certificado laboral donde se detallen las funciones que desempeñaba la accionante; el certificado emitido por la empresa lo hace de forma generalizada, y en la impugnación se da cuenta de las acciones relacionadas con la ciencia contable invocando norma legal, también de manera generalizada. Es necesario que la accionada de cuenta, cual de esas actividades o funciones eran realizadas efectivamente, en concreto, por la accionante, pues se solicitaron de manera detallada.

Por último respecto del numeral 5 en el que donde se solicita copia de los soportes de pago de las cesantías donde conste firma de recibido y documento de egreso o número con el que se efectuó el pago correspondiente a los periodos de: 4 abril a 31 dic. 2016- 1 enero a 31 dic. 2017- 1 enero a 31 dic. 2018 y 1 enero a 31 dic. 2019, no se hizo manifestación alguna. En la impugnación se dice:

Contrario a la conclusión del fallo se ha indicado que las cesantías de los periodos laborados fueron efectivamente pagadas y recibidas por la señora JOHANA CASTRO HERAS y que esto fue zanjado al responderle tajante NADA SE LE ADEUDA; que por lo demás cualquier discusión frente a esto deberá ser otro debate en otro escenario.

Es el caso que la peticionaria no ha solicitado información acerca de si se ha pagado o no esta prestación; de tal manera que la discusión no gira en torno a si se han cancelado o no las cesantías de esos períodos, como pareciera entenderlo la accionada. La petición se absuelve presentando o facilitando a la peticionaria los documentos que soportan esos pagos, con firma de recibido y documento de egreso o número con el que se efectuó el pago, según lo requerido por la peticionaria.

Por tal motivo este despacho decide confirmar el fallo de tutela emitido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el 25 de septiembre de 2020 considerando que la entidad accionada dio cumplimiento parcial a lo solicitado por la accionante en el escrito de petición.

En consecuencia, con base a lo anterior EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de tutela de fecha 25 de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c7f4ff72c4875b2666a8728ec0f7d5c2604596a8850e78ff011b0ee06ce3c4

Documento generado en 29/10/2020 05:37:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**